



Interlocutorio	925
Radicado	05266 31 03 001 2013 00063 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfa Arquitectos Ltda.
Demandado	Luis Alberto Ospina Echeverri
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Alfa Arquitectos Ltda. contra Luis Alberto Ospina Echeverri.

### ANTECEDENTES

Por auto de 22 de julio de 2015 se aprobó la liquidación de costas y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

### CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

*“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser*

*útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”<sup>1</sup>*

2. En el asunto *sub examine* por auto de 30 de enero de 2015 se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2015 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido por auto de 18 de febrero de 2015 y declarado desierto por auto de 24 de marzo de ese mismo año.

Por memorial de 13 de abril de 2015 se liquidó el crédito y se solicitó la entrega de títulos, la cual se ordenó por providencia de 23 de abril de ese año.

Por informe secretarial de 23 de abril de 2015 se liquidaron las costas, las cuales fueron aprobadas el 4 de junio siguiente. Por auto de 4 de junio de 2015 se corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se aprobó por auto de 22 de julio de ese año.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas al ejecutante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

3. De cara a las medidas cautelares, por auto de 8 de agosto de 2013 se embargaron los remanentes que le pudieran corresponder Luis Alberto Ospina Echeverri y los bienes que se le llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por Alfa Arquitectos Ltda. en este mismo despacho, en el proceso con radicado 2010-00382.

Posteriormente, en atención al oficio 473 de 20 de febrero de 2013 proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto de 11 de marzo de 2014 se embargaron los remanentes que le pudieran quedar a Luis Alberto Ospina Echeverri y los bienes que se le llegaren a desembargar, para el proceso con radicado 2013-01395.

Por lo anterior, la medida de embargo de los remanentes que le pudieran corresponder a Luis Alberto Ospina Echeverri y los bienes que se le llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta Alfa Arquitectos Ltda. en el proceso con radicado 2010-00382 de este despacho, quedara por cuenta del proceso 2013-01395 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares.

**Tercero:** Dejar por cuenta del proceso con radicado 2013-01395 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el embargo de los remanentes que le pudieran corresponder a Luis Alberto Ospina Echeverri y los bienes que se le llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo adelantado por Alfa Arquitectos Ltda. en el proceso con radicado 2010-00382 adelantada en este juzgado.

**Cuarto:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Quinto:** Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sexto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a500aaff7c0b4c15ec28bb4dee57d677a35a20e70181e84cee16067443c19bb7**

Documento generado en 08/11/2021 04:51:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**